



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/080299/0050

México, D.F., a 8 de febrero de 1999.

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL C. SERGIO RODRIGUEZ MOLLEDA, QUIEN COMPARECE COMO APODERADO GENERAL DE TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., (EN LO SUCESIVO TELMEX), EN CONTRA DE LA DETERMINACION CONTENIDA EN EL OFICIO CFT/D01/P/547/98, DE FECHA 24 DE JULIO DE 1998, FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (EN LO SUCESIVO LA COMISION), LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCON, EN LA QUE SE LE REQUIERE A TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., PARA QUE EN LOS SUBSECUENTES CASOS EN LOS QUE DECIDA SUSPENDER LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENLACE DE SEÑALES DIGITALES Y ACCESO A LA RED PUBLICA TELEFONICA CON OTRAS REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, EXPONGA ANTE ESTA H. COMISION Y ANTE EL CONCESIONARIO DE QUE SE TRATE LA DETERMINACION DE DICHA ACCION POR LO MENOS CON DIEZ DIAS HABILES DE ANTICIPACION, (EN LO SUCESIVO LA RESOLUCION), Y

RESULTANDO

I.- Con fecha 9 de julio de 1998, La Comisión, recibió queja formal mediante la cual Avantel, S.A. en lo sucesivo Avantel, informa la interrupción en los enlaces contratados para los servicios de suministro de señales digitales y acceso a la red pública telefónica, por parte de Telmex.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 44, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4, fracción IX, 153 y 154 del Reglamento de Telecomunicaciones; Segundo, fracción XIII, y Tercero del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, 37 Bis, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 17 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y de la Condición 7-1 de la Modificación al Título de Concesión otorgado a Teléfonos de México, S.A. de C.V., el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió LA RESOLUCION motivo de la interposición del recurso de revisión.



PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/080299/0050

III.- El día 14 de agosto de 1998, el C. Sergio Rodríguez Molleda, quien se ostenta como apoderado general de la empresa señalada en el proemio de la presente Resolución, con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por considerar que LA RESOLUCION, causa diversos agravios a TELMEX, interpuso ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones recurso de revisión en contra de la misma, planteando su nulidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los artículos 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponen que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán interponer recurso de revisión ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO.- Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Sergio Rodríguez Molleda, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la fracción XXII del artículo 15 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO.- Que el acto recurrido por el C. Sergio Rodríguez Molleda, como ya se señaló, consiste en EL OFICIO CFT/D01/P/547/98, DE FECHA 24 DE JULIO DE 1998, FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE DICHA COMISION, LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCON, EN LA QUE SE LE REQUIERE A TELMEX, PARA QUE EN LOS SUBSECUENTES CASOS EN LOS QUE DECIDA SUSPENDER LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENLACE DE SEÑALES DIGITALES Y ACCESO A LA RED PUBLICA TELEFONICA CON OTRAS REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, EXPONGA ANTE ESTA H. COMISION Y ANTE EL CONCESIONARIO LA DETERMINACION DE DICHA ACCION POR LO MENOS CON DIEZ DIAS HABLES DE ANTICIPACION, y que el mismo es de los previstos en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como acto recurrible, y resulta procedente la interposición del recurso que nos ocupa.

CUARTO.- En su agravio PRIMERO la recurrente alega la violación a los artículos 3, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 37 Bis del



PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/080299/0050

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y del 15 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al establecer la obligación de dar aviso a la Comisión, con antelación de diez días, de los subsecuentes casos de suspensión de servicios de telecomunicaciones y conducción de señales, sin contar con las facultades necesarias para imponer esa obligación. Asimismo, en dicho agravio se afirma que La Comisión no tiene atribución alguna para requerirle imperativamente dar dicho aviso, sostener lo contrario, equivaldría atribuir a la Comisión de jurisdicción (decir y proclamar el derecho) en materia civil sustantiva, es decir, resolver controversias de particulares en forma vinculativa para las partes, potestad encomendada al Poder Judicial. Sostiene en su escrito la recurrente que no se trata de enlaces públicos, sino de privados a través de los cuales no se cursa tráfico público conmutado de larga distancia entregado en los puntos de interconexión y que la libertad contractual, sólo esta limitada por la observancia de normas de orden público. También señala que el artículo 17 constitucional, garantiza la imparcialidad en la impartición de justicia, y que la autoridad se apartó de ella al intervenir en asuntos de particulares.

En principio, se manifiesta que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, el oficio recurrido fue emitido por autoridad competente de conformidad con los preceptos legales que se citan en el mismo.

En efecto, el artículo 37 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su fracción XVII, consigna que corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

"XVII.- Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."

Asimismo el artículo Segundo del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su fracción XIII consigna que esta Comisión se encuentra facultada para:

"XIII.- Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de



PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/080299/0050

telecomunicaciones, se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."

Lo anterior se corrobora con lo establecido por los artículos 4, fracción IX, 153 y 154 del Reglamento de Telecomunicaciones, entre las facultades de la Secretaría se encuentra la de promover, en beneficio de los usuarios una competencia efectiva y equitativa entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; así como la inspección y vigilancia técnica, operativa y administrativa, de las líneas, redes o sistemas y servicios de telecomunicaciones de sus servicios auxiliares y conexos materia de dicho reglamento; teniendo dicha Secretaría la facultad de supervisar e inspeccionar tales líneas, redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones, para lo cual los concesionarios y permisionarios están obligados a dar todas las facilidades que la misma requiera, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables.

De conformidad con lo establecido por dichos numerales, la Comisión tiene la facultad de vigilar y supervisar que los servicios de telecomunicaciones se preste conforme a derecho, por lo que atendiendo al significado de la palabra vigilar, tenemos que la misma también comprende atender, velar, custodiar, cuidar, lo que conlleva a que el ejercicio de tal facultad se realice para salvaguardar el interés público, como en el presente caso lo es el de los usuarios, de conformidad con los ordenamientos legales que se invocan en la propia resolución controvertida.

Es pertinente consignar que en los términos de la Condición 7-1 de la Modificación al Título de Concesión otorgado a Telmex, "La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar e inspeccionar las instalaciones y servicios proporcionados por "Telmex" y está se obliga a dar a "La Secretaría" todas las facilidades que la misma requiera, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Ahora bien, como se mencionó en el Resultado I de la presente resolución, se recibió en esta Comisión una queja por parte de Avantel, por la cual informa de la interrupción de los enlaces contratados para los servicios de suministro de señales digitales y acceso a la red pública telefónica por parte de Telmex, lo que motivó la emisión del oficio controvertido.

Esto es, la expedición del acto recurrido tuvo como origen la presentación de la citada queja y en el mismo únicamente se le comunica a la recurrente el inicio del análisis de los términos en que se contrataron los servicios suspendidos, y el



PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/080299/0050

salvaguardar los intereses de los usuarios, en uso de la facultad establecida por los ordenamientos legales antes citados, en cuanto que le permiten a esta Comisión, el ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de que tales servicios se presten con apego a derecho.

El oficio mencionado señala expresamente: "con el propósito de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y en su caso, salvaguardar los intereses del usuario en general, se le requiere que en los subsecuentes casos exponga la determinación y las causas de suspensión de los servicios de suministro de enlace de señales digitales y acceso a la red pública telefónica con otras redes públicas de telecomunicaciones, ante esta Comisión Federal de Telecomunicaciones y ante el concesionario de que se trate, con antelación de por lo menos diez días hábiles."

Lo anterior se determinó con base a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo La Ley, el que consigna que dicha ley tiene como objetivos "promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social."

Así también el artículo 44, fracción I de La Ley, establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

"I.- Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones."

En esa consideración, contrariamente a lo argumentado por la promovente, La Comisión procedió conforme a derecho al emitir el oficio controvertido, dado que la interrupción llevada a cabo por Telmex, se realizó sobre una vía general de comunicación, como resultan ser los enlaces contratados para los servicios de suministro de señales digitales y acceso a la red pública telefónica.

Por su parte el artículo 5, segundo párrafo de La Ley establece que para efectos de la misma; "se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones



PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/080299/0050

estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables."

Ahora bien, contrariamente a lo expresado por la recurrente, el contenido del oficio recurrido no implica que se este resolviendo una controversia entre particulares en forma vinculativa para las partes, dado que de dicha resolución en ningún momento se desprende lo que asevera la recurrente, puesto que se insiste, en la misma únicamente se le informa el inicio del análisis de las condiciones y términos en los que se contrataron los enlaces de que se trata, y que debería exponer las causas de suspensión de tales servicios ante esta Comisión, a efecto de que esta autoridad salvaguarde los intereses del usuario en general, lo cual es una de las atribuciones de que se encuentra investida esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en los términos precisados con anterioridad.

En cuanto a la afirmación de la recurrente en el sentido que no se trata de enlaces públicos, sino de privados a través de los cuales no se cursa tráfico público conmutado de larga distancia, al respecto cabe señalar que la promovente no exhibe prueba alguna con base a lo cual demuestre que efectivamente se trata de enlaces privados y no de públicos, debiéndose consignar que precisamente en el oficio impugnado se indica que "se ha iniciado el análisis de las condiciones y términos en los que se contrataron los enlaces en comento".

Esto es, dicho análisis tiene como objetivo determinar con toda precisión el tipo de enlaces de que se trata, para que la autoridad éste en actitud de resolver lo conducente con base a los elementos de juicio que se allegue para tal efecto.

En esa consideración, con la emisión de la resolución controvertida en ningún momento se violan los preceptos que cita la promovente, dado que su emisión tuvo como fundamento la observancia de normas de orden público, como resultan ser los artículo 7 y 44, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4, fracción IX, 153 y 154 del Reglamento de Telecomunicaciones; Segundo, fracción XIII, y Tercero del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 17 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que se citan en el oficio controvertido, además de que en ningún momento esta autoridad esta resolviendo la controversia entre las partes contratantes, sino que su emisión se realizó para salvaguardar los intereses de los usuarios, lo que en última instancia es una de las funciones que tiene encomendadas la Comisión.



PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/080299/0050

En ese orden de ideas, la emisión del oficio recurrido en ningún momento implica que la autoridad haya violado la imparcialidad en la impartición de justicia, en los términos del artículo 17 constitucional, puesto que se insiste, en ningún momento se esta resolviendo la controversia entre los particulares, como lo aduce la promovente, dado que su emisión se realizó para salvaguardar los intereses de los usuarios, puesto que como se manifestó con anterioridad, la interrupción llevada a cabo por Telmex, se realizó sobre una vía general de comunicación, como resultan ser los enlaces contratados para los servicios de suministro de señales digitales y acceso a la red pública telefónica, lo que en los términos del artículo 5, segundo párrafo de La Ley son de interés público, motivo por el cual resulta inoperante lo argumentado por la recurrente en el agravio que nos ocupa.

QUINTO.- La recurrente argumenta en su agravio SEGUNDO, que LA RESOLUCION viola el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y del 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ya que no cumple con la finalidad de interés público regulada por la Ley Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, afirma que se viola el principio de legalidad, ya que podría perder la libertad contractual de la que goza cualquier persona jurídica. Por último señala que se beneficia a un concesionario en perjuicio de otro y que no se apega a lo dispuesto en los Contratos de Suministro de Servicios de Telecomunicaciones.

Los argumentos anteriores resultan infundados e inoperantes, para dejar sin efectos la resolución recurrida, en virtud de que contrariamente a lo sustentado por la promovente, la autoridad procedió conforme a derecho al emitir el oficio controvertido, dado que su emisión se realizó con fines eminentemente de interés público, como lo es el salvaguardar los intereses de los usuarios, lo cual resulta ser una de las funciones que tiene encomendadas esta Comisión.

Esto es, tal y como se acreditó al refutar el primer agravio de la promovente, la emisión del oficio cuestionado se emitió cumpliendo con la finalidad de interés público que regulan las normas en que se sustenta, como se demostró en párrafos precedentes.

En efecto, dicho acto administrativo, se emitió conforme a derecho, apegado a lo establecido en los artículos 7º y 44, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 4, fracción IX, 153 y 154 del Reglamento de Telecomunicaciones; Segundo, fracción XIII, y Tercero del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, 37 Bis, fracción XVII, del



PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/080299/0050

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 17 del Reglamento Interno de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones y en la condición 7-1 de la Modificación al Título de concesión otorgado a Telmex, preceptos legales que establecen la obligación de supervisar y verificar a fin de asegurarse que la prestación de los servicios de realice con apego a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se debe tomar en consideración que en los términos del artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

Por otra parte, es pertinente precisar que el artículo 44, en su fracción II de la Ley no hace distinción alguna respecto a la obligación que establece a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, de abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría.

Lo anterior se confirma con lo establecido por el artículo 38 de la Ley, el que estipula que se podrán revocar las concesiones o permisos entre otros supuestos, por lo siguiente:

Fracción II.- Interrupciones a la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría.

En tal virtud, del análisis que realice la autoridad de las condiciones y términos en los que se contrataron los enlaces, puede existir la posibilidad de sancionar a quien hubiese ejecutado actos impidiendo la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello, en los términos del artículo 71, Apartado A, fracción II de La Ley.

Asimismo y en contraposición de lo afirmado por la promovente, la emisión de LA RESOLUCION, tuvo como objetivo fundamental salvaguardar el interés público consignado en los preceptos en comento, promoviendo un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, con el fin de que exista una sana competencia entre los diferentes concesionarios, y que los servicios se presten con precios accesibles, en beneficio de los usuarios, con lo que se demuestra la inoperancia del agravio que nos ocupa, dado que su emisión no beneficia a uno de los concesionarios en perjuicio de otro, máxime si se toma en cuenta que por encima de lo estipulado en



PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/080299/0050

los contratos a que alude la accionante, se encuentra el interés público, lo que motivó que la emisión del oficio controvertido se haya realizado conforme a derecho, tal y como ha quedado acreditado en el contexto de la presente resolución.

SEXTO.- En su agravio TERCERO, manifiesta la recurrente que la resolución recurrida, viola lo establecido en el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que se emitió sin la debida fundamentación y motivación que debe contener. También señala en dicho agravio que las disposiciones que se citan no sustentan la obligación impuesta a Telmex, ya que los citados en la Resolución se refieren a las facultades de supervisión, vigilancia e inspección que dicha autoridad puede ejercer.

Las consideraciones referidas, resultan infundadas para demostrar la improcedencia del oficio controvertido, dado que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, pues como se ha demostrado al refutar los agravios precedentes planteados por la recurrente, los ordenamientos legales que se citan en el mismo, se adecuan a los hechos que motivan su expedición.

En efecto, como se demostró al desvirtuar el primer agravio del recurso que nos ocupa, el oficio recurrido fue emitido por autoridad competente de conformidad con los preceptos legales que se citan en el mismo, conforme a los cuales la Comisión tiene la facultad de vigilar y supervisar que los servicios de telecomunicaciones se presten conforme a derecho.

Además de que la queja presentada por Avantel, motivó la expedición del oficio controvertido, en el cual se le informa el inicio del análisis de las condiciones y términos en los que se contrataron los enlaces en comento y para salvaguardar los intereses de los usuarios, en uso de las facultades de supervisión y verificación de que se encuentra investida, motivo por el cual el presente agravio resulta inoperante.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS precedentes, y con fundamento en los artículos 83, 86, 91, fracción II, y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 y 44, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 37 Bis, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Segundo, fracción XVI, y Tercero del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por unanimidad de votos se:



PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Resolución Número.- P/080299/0050

RESUELVE

"PRIMERO.- Se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revisión presentado el 14 de agosto de 1998, por el C. SERGIO RODRIGUEZ MOLLEDA en su carácter de representante legal de Teléfonos de México, S.A. de C.V. de C.V., en contra de la resolución especificada en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente.

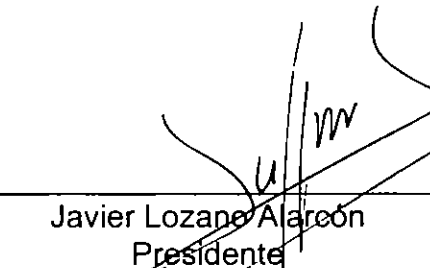
SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos expuestos, se declaran infundados los agravios formulados por Teléfonos de México, S.A. de C.V.

TERCERO .- Se reconoce la validez y, en consecuencia, se confirma el acto impugnado.


CUARTO.- Notifíquese."



Jorge Lara Guerrero
Comisionado



Javier Lozano Alarcón
Presidente



Jorge Arreola Cavazos
Comisionado



Enrique Melrose Aguilar
Comisionado